

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Alba Adiela Rodríguez C.C. Nro. 43.730.785
ACCIONADO	• Departamento Nacional de Planeación DPN • Municipio de Medellín
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00140 00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Derecho de Petición
DECISIÓN	Sentencia No. 089

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

ALBA ADIELA RODRÍGUEZ identificada con C.C. Nro 43.730.785 actuando a nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** con base en los siguientes hechos

Manifiesta que tiene 50 años, que se encuentra afiliada a la EPS –S-Savia Salud, y no tiene trabajo, que su núcleo familiar se conforma por su esposo Esau Antonio Graciano David, con C.C Nro. 70.121.578, su hijo de 20 años Leandro Graciano Palacio con C.C Nro. 1.000.088.836, discapacitado, con problemas del corazón, y un tumor cerebral, indica que para el tratamiento de la patología de su hijo le cobran un copago de \$10.000 y cada que acude alguno de ellos, deben pagar el mismo valor.

Señala que, antes de la nueva encuesta, tenía un puntaje de 19 y con ese puntaje nunca les cobraron copago y con la nueva encuesta, en el mes de diciembre de 2021, el quedaron en una clasificación de Categoría C1 VULNERABLE, lo que les generó cobro a los servicios que requiere. Por ende, solicitó una recategorización ante el SISBEN radicada con N° 05001153556000001968, con una nueva encuesta programada para el 22 de diciembre de 2021, pero a la fecha no ha tenido ningún tipo de respuesta para la programación y realización de la encuesta, y dada su situación económica es muy importante que puedan acceder a los programas sociales sobre todo en la exención de pago de los servicios prestados por Savia Salud, toda vez que la nueva categorización perjudica su acceso a la salud, al cobrar los copagos y cuotas moderadoras por estar en un nivel del SISBEN que no le permiten su acceso.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Copia Consulta Sisbén 28/03/2022
- Copia Reporte Nueva Solicitud en Trámite
- Copia de las Cédulas de Ciudadanía Alba Adíela Palacio Rodríguez y Esau Antonio Graciano David

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 28 de marzo de 2022 y se notificó a las entidades accionadas y vinculadas el 29 de marzo de 2022.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Yovana Restrepo Acevedo, actuando como apoderada judicial de la accionada, mediante escrito allegado al correo electrónico el 31 de marzo de 2022, se opone a las pretensiones enunciadas por la parte actora y manifiesta no ser responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no tiene a cargo la prestación de salud, o la realización de encuestas del por la cual, las pretensiones, desbordan el ámbito de competencia

Señala que el Sisbén es una herramienta de focalización individual, que funcionan como instrumento de política Social el cual utilizan herramientas de estadísticas y técnicas que permiten identificar la población para la selección y asignación de subsidios con base a las condiciones socioeconómicas, para lo cual es de competencia de los departamentos, Municipios o Distritos.

Ahora bien, aclara que el papel del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL**, frente al **SISBÉN**, consiste en decretar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales.

Se tiene entonces que, a través del memorando 20225380061223 del 30 de marzo, la subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación informa que la señora **Alba Adiela Palacio Rodríguez**, identificada

con Cedula de Ciudadanía No.43.730.785, se encuentra en estado **VALIDADO**, y en su clasificación le corresponde a **C1 Vulnerable**.

Así las cosas, indica que son las entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio, por lo tanto, el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela a frente al Departamento Nacional de Planeación, y la desvinculación de las misma y que se declare la falta de Legitimación en la Causa, por pasiva en atención a las pretensiones presentadas

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Mediante memorial allegado al despacho el 04 de abril de 2022, el Dr, Julián Gómez Arroyave, quien dice ser el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, da contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Señala que frente a los hechos informados por la accionante la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín al ser la dependencia que tiene injerencia en el tema, informa que la señora **Alba Adíela Palacios Rodríguez**, identificada con C.C, **43.730.785**, figura afiliada en el Régimen Subsidiado en estado Activo en Savia Salud EPS Medellín, entidad que está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados en condiciones de oportunidad y calidad, configurándose en este caso la falta de legitimación por pasiva de la Secretaria de Salud de Medellín, sino Savia Salud EPS, la legitimada para responder las pretensiones de la accionante y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal DAP y al Departamento Nacional de Planeación DNP, en lo que concierne al grupo SISBEN en el que quedo ubicada

El Departamento Administrativo de Planeación de Medellín como operador del Sisbén sólo centra su funcionamiento en la aplicación de la encuesta a los residentes del mismo municipio a solicitud expresa de los usuarios y que residan en una unidad de vivienda fija, su competencia se centra en validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C.

Finalmente, indicó que la señora **ALBA ADIELA PALACIO RODRÍGUEZ** identificada con C.C Nro. 43730.785, y el señor LEANDRO GRACIANO PALACIO identificado con C.C Nro. 1000088836, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001153556000001968, con una clasificación de grupo C1(Vulnerable). Producto de la encuesta aplicada el día 28 de agosto de 2019.

Que el 22 de diciembre de 2021 la señora ALBA ADIELA PALACIO RODRÍGUEZ, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del municipio de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para tres personas, aportando la cuenta de servicios públicos y copia de los documentos de identidad de las personas a encuestar, que el Departamento Administrativo de Planeación, generó radicado de encuesta para tres personas, el día 22 de diciembre del año 2021, con solicitud N° 05001153556000001968.

Que el día 01 de abril de 2022, se estableció comunicación con la señora ALBA ADIELA PALACIO RODRIGUEZ, al abonado 3156924813, con la finalidad de solicitar información de la ubicación de la vivienda en aras de concertar la visita para la aplicación de la encuesta, quien informó que podía atenderlos el día 05 de abril de 2022, y aclara que después de realizada dicha encuesta se transmitirá la información recolectada a Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita exonerar al **Departamento Administrativo de Planeación, Subdirección de Prospectiva, Información y Evaluación Estratégica del Municipio de Medellín** de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales, de los cuales es titular a la señora Alba Adíela Palacio Rodríguez, por no ser competencia funcional de esta entidad la clasificación y certificación, ni a temas relacionados a los programas sociales, entre ellos el régimen subsidiado en salud, y no ha incurrido en ninguna dilación u omisión referente a las peticiones de la accionante y dentro del marco legal esta dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo.

Como documentos aporta los siguientes:

- Copia de Solicitud en Trámite del 22 de diciembre de 2021
- Consulta del 01/04/2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela son entidades Públicas del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por

consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”*

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ 1. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

EI CASO CONCRETO

Está demostrado que la accionante nació el 20 de mayo 1971 en Abejorral, y cuenta en la actualidad cuenta con 50 años, que su esposo Esau Antonio Graciano David, nació el 16 de abril de 1959, y cuenta con 62 años de edad al día de hoy, que el día 22 de diciembre de 2021 radicó solicitud de modificación de encuesta y quedo registrada bajo el número Nro. 05001153556000001968, con la finalidad de conseguir la reclasificación de su hogar en el Sisbén Metodología IV con respecto a la encuesta anterior

De la Respuesta la accionada Municipio de Medellín, se extrae que, la señora **ALBA ADIELA PALACIO RODRIGUEZ** identificada con C.C Nro. 43730.785, y el señor LEANDRO GRACIANO PALACIO identificado con C.C Nro. 1000088836, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001153556000001968, con una clasificación de grupo C1(Vulnerable). Producto de la encuesta aplicada el día 28 de agosto de 2019.

Que el 22 de diciembre de 2021 la señora **ALBA ADIELA PALACIO RODRÍGUEZ**, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del municipio de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para tres personas, aportando la cuenta de servicios públicos y copia de los documentos de identidad de las personas a encuestar, que el Departamento Administrativo de Planeación, generó radicado de encuesta para tres personas, el día 22 de diciembre del año 2021, con solicitud N° 05001153556000001968.

Que el 1 de abril de 2021, en comunicación con la accionante, se concertó visita de aplicación de encuesta para el día 05 de abril de 2021 a Alba Adiel Palacios Rodríguez CC 43730785 y su núcleo familiar, informándole al despacho que el resultado de la encuesta deberá ser enviado al Departamento de Planeación Nacional, DPN Sede Bogotá para su estudio.

De la Respuesta del Departamento de Planeación Nacional, se extrae que, a la fecha la información de Alba Adiel Palacios Rodríguez CC 43730785, se encuentra en estado Validado y su clasificación corresponde al Grupo C1 – Vulnerable, que la encuesta fue aplicada, tres meses después de presentada la solicitud el día 22 de diciembre de 2021, sin que exista un pronunciamiento de fondo frente al puntaje asignado, habida cuenta que el estudio corresponde al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el juzgado considera que la vulneración al derecho de petición persiste, debido a la mora del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para aplicar la encuesta, por ende, es necesario emitir una orden de protección.

Para Conjurar la situación presentada, este despacho ordenará al MUNICIPIO DE MEDELLÍN –Departamento Administrativo de Planeación y al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL que, de acuerdo con el marco de sus competencias, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 22 de diciembre de 2021, tendiente a obtener una reclasificación en el Sisbén.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, vulneró los derechos fundamentales de **ALBA ADIEL PALACIOS RODRÍGUEZ** identificada con CC Nro.**43.730.785** conforme a las razones expuestas en la parte emotiva

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la accionante y **ORDENA** al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** y al **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL** que, de acuerdo con el marco de sus competencias, en

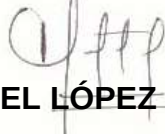
el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, **RESUELVAN** de fondo el derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2021, por la accionante **ALBA ADIELA PALACIO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.**43730785** y lo **NOTIFIQUE** en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36336ef12edc3006e9d178b34eead9bfbd44023e032110e2f63f554c25b87934

Documento generado en 07/04/2022 01:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**